



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 05 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2022 00011

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia anticipada escrita, ya que el asunto a decidir es de mero derecho y son suficientes las pruebas documentales allegadas por las partes, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora ROSA MARCELA DUARTE, para que previo el trámite del proceso verbal de restitución de tenencia, se decrete la terminación del contrato de leasing No. 005-03-0000002423 y se ordene a la demandada la restitución de un camión marca JAC, modelo 2020, Serie LJ11KDBD5L1102197, Placa GUV631, Motor K4405670, cilindraje 2746 cm³, línea HFC1042KN, Servicio público, así como una carrocería marca UNIVERSALES DE COLOMBIA SAS., modelo 2020, serie LJ11KDBD5L1102197, línea HFC1042KN.

Fundamentó sus pretensiones en haber celebrado con la demandada un contrato de leasing el día 19 de septiembre de 2019, donde fue entregado a título de arrendamiento financiero el vehículo y la carrocería antes descrita, quien a cambio se comprometió a pagar en 61 meses una renta variable mes vencido.

Que la demandada como locataria, incumplió la obligación de pagar los cánones mensuales en la forma en que se estipuló en el contrato desde el canon del 23-04-2021 por \$2,132,613 pesos; saldo canon del 23-05-2021 por \$2.322.000 pesos; saldo canon del 23-06-2021 por \$2.322.000 pesos; saldo canon del 23-07-2021 por \$2.322.000 pesos; saldo canon del 23-08-2021 por \$2.322.000 pesos; saldo canon del 23-09-2021 por \$2.322.000 pesos; saldo canon del 23-10-2021 por \$2.322.000 pesos; saldo canon del 23-11-2021 por \$2.322.000 pesos;

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 20 de enero de 2023 y dentro del término de traslado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

La primera la rotuló como "excepción de contrato no cumplido", aduciendo que con el afán de pagar la obligación en marzo de 2021 dirigió al Banco una carta señalando que por la pandemia no pudo pagar y solicitó un alivio, pero que de forma exagerada le impusieron una cuota mas alta, lo cual hacía "casi imposible" cancelar. Posteriormente solicitó un acuerdo de pago, sin obtener respuesta favorable y depreca del juez convocar a conciliación pues ya se encuentran en condiciones económicas de pagar. Que no niega la deuda pero que la misma se liquide de manera real.

La segunda la tituló "excepción genérica", para que se declare oficiosamente cualquiera que llegare a resultar probada.

La parte actora recorrió el memorial de excepciones solicitando declararlas no probadas, pues la demandada acepta encontrarse en mora de pagar los cánones pactados sin que hubiere probado el pago de los mismos.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 385 del CGP, que a los procesos de restitución de tenencia, a título distinto del arrendamiento, les serán aplicables las reglas del proceso de restitución de inmueble arrendado.

De cara a las pretensiones, cabe destacar que su prosperidad se encuentra sujeta al cumplimiento de dos requisitos esenciales: i) la existencia de una relación contractual de tenencia entre las partes respecto del bien del que se pretende sea restituido y ii) la demostración de la causal alegada.

Se sigue entonces, que el contrato de leasing es eminentemente consensual bastando para su perfeccionamiento el acuerdo de voluntades de los contratantes, sin que se requiera de algún tipo de formalidad, donde una de las partes se obliga a dar a la otra el goce de una cosa durante cierto tiempo, imponiéndole correlativamente la obligación a esta, como contraprestación del mencionado goce, pagar un canon determinado.

El contrato de leasing aportado como prueba, se encuentra debidamente suscrito por las partes, el cual contiene la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas.

Por su parte la contestación de la demanda constituye prueba de confesión ante el reconocimiento de estar adeudando los cánones señalados en la demanda, circunstancia suficiente para declarar no probada la excepción de contrato no cumplido y acceder a las pretensiones en el sentido de declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 005-03-0000002423 entre BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador y ROSA MARCELA DUARTE como

locataria, en razón al incumplimiento en el pago de los cánones pactados, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará la restitución de los bienes dados en tenencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada, con fundamento en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del contrato de leasing financiero No. 005-03-0000002423 entre BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador y ROSA MARCELA DUARTE como locataria, respecto de un camión marca JAC, modelo 2020, Serie LJ11KDBD5L1102197, Placa GUV631, Motor K4405670, cilindraje 2746 cm³, línea HFC1042KN, Servicio público, así como una carrocería marca UNIVERSALES DE COLOMBIA SAS., modelo 2020, serie LJ11KDBD5L1102197, línea HFC1042KN, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la demandada ROSA MARCELA DUARTE **RESTITUIR** el camión marca JAC, modelo 2020, Serie LJ11KDBD5L1102197, Placa GUV631, Motor K4405670, cilindraje 2746 cm³, línea HFC1042KN, Servicio público, así como una carrocería marca UNIVERSALES DE COLOMBIA SAS., modelo 2020, serie LJ11KDBD5L1102197, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**ESTADO No. 48 Hoy 06-09-
2023**

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario